

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICADO:

Ejecutivo Conexo (2018-00415)

María Elena Cárdenas Bedoya
Héctor Iván Cárdenas Bedoya,
Héctor Ramón Toro López
Yaneth Catalina Moreno Cárdenas

Saludcoop EPS en Liquidación
Ernel Alberto Duque Ochoa

0500131030092020-00139-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Ejecutoriada la sentencia que declaró civilmente responsables a Saludcoop EPS en Liquidación y el señor Ernel Alberto Duque Ochoa e impuso condena pecuniaria por los perjuicios causados a los demandantes, éstos solicitaron librar mandamiento de pago en contra de aquellos, por las sumas de dinero a las cuales fueron condenados.

Esta agencia judicial en providencia del pasado 24 de septiembre, libró orden de apremio y dispuso la notificación por Estados en términos de los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso. Posterior, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Saludcoop EPS en Liquidación y el señor Ernel Alberto Duque Ochoa.

Bien necesario es rememorar que, al momento de incoarse la demanda declarativa de responsabilidad, la misma se dirigió en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que, sin lugar a contrariar norma que regulara el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar ordenado mediante resolución 2414 de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, se admitió la demanda en su contra, providencia que fue notificada a la liquidadora de la entidad, conforme regla que regula dicho trámite especial; de esa manera se logró continuar con las actuaciones posteriores hasta finiquitar la instancia con la sentencia citada en precedencia.

Sin embargo, **no era posible disponer ejecución** por las sumas de la condena como lo petitionaron los demandantes, concretamente contra la entidad en liquidación, mucho menos haber ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad intervenida, como en auto de fecha anterior se hizo.

Tal conclusión deviene del siguiente análisis.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

1-. Al momento de ordenarse la toma de posesión inmediata de los bienes haberes enseres y negocios y la Intervención administrativa forzosa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, se ordenó por la autoridad liquidadora, el cumplimiento de medidas preventivas, entre ellas. la referida en el literal m, del numeral tercero de la mencionada resolución, que al tenor exacto señala:

*"... la **suspensión de los procesos de ejecución** en curso y la **imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razones de obligaciones anteriores a dicha medida..."*

2.- También se señaló allí que a los procesos ejecutivos le eran aplicables las disposiciones de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, primera normativa que dispone:

*"... NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse **demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..."*

Por su parte, la normativa a renglón seguido establece que:

*"...El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...**"*

En ese orden de ideas, se concluye que no es posible adelantar el trámite ejecutivo en contra de la sociedad prestadora del servicio de salud en liquidación, SALUDCOOP EPS, y se hace necesario **declarar de oficio**



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

la nulidad de lo actuado dentro de este proceso ejecutivo a continuación con radicado 2020 00139, en lo referente a la sociedad en mención, desde el auto que libró mandamiento de pago en su contra, inclusive.

En lo demás queda en firme lo actuado, esto es, en referencia al codemandado **Ernel Alberto Duque Ochoa**.

Visto lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en contra de la sociedad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, desde el auto que libró orden de apremio en su contra, dentro de este proceso ejecutivo conexo, identificado con el radicado 150013103009202000139, por lo expuesto en la parte motiva.

Es de resaltar que lo actuado en contra del señor ERNEL ALBERTO DUQUE OCHOA, queda incólume.

SEGUNDO. contra la presente decisión no procede recurso alguno, por expresa disposición normativa.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01747f66bd2f77505c363c6ee4aafce30b34a403ae1ca6920c0893351ad6f95d**

Documento generado en 27/10/2020 10:55:48 a.m.